

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1571/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación del predio ubicado en [...] Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó dado que no se proporcionó la información solicitada, además, de que no se fundó ni motivó de manera razonable el cambio de modalidad a consulta directa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Predio, Versión Pública, Polígono de actuación, Cambio de modalidad, Consulta directa, Fundar y motivar, Sesión de Comité de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1571/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1571/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de febrero, **teniéndose como oficialmente presentada el nueve de febrero**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162623000340**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Del predio ubicado en [...] Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación. [...] [Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El veintisiete de febrero, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0885/2023**, de fecha tres de marzo, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/286/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano solicitó convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a efecto de llevar a cabo la clasificación de información en modalidad confidencial de datos personales que contiene la documentación requerida.

En relación a lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información referida en la modalidad consulta directa, toda vez que, debido al volumen, el análisis y compilación de las documentales donde se encuentra contenida obstaculizan el buen desempeño de esta unidad administrativa, misma que habrá de llevarse a cabo

en las instalaciones de la Dirección de instrumentos para el Desarrollo Urbano, en el siguiente horario:

17 de abril de 2023 en un horario de 11:00 a 13:00 hrs.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 207 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal vigente

[...] [sic]

3. Recurso. El ocho de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La respuesta es parcialmente evasiva, no brinda la información puntual solicitada ni datos mínimos sobre la misma, remite a realizar una consulta directa, pero no brinda un razonamiento y motivo aceptable para no brindar la información por vía electrónica en versión pública.

[...] [Sic.]

4. Admisión. El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones del sujeto obligado. El diez de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1346/2023**, de treinta y uno de marzo, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"La respuesta es parcialmente evasiva, no brinda la información puntual solicitado ni datos mínimos sobre la misma, remite a realizar una consulta directa, pero no brinda un razonamiento y motivo aceptable para no brindar la información por vía electrónica en versión pública." (Sic)

Al respecto, este Sujeto Obligado considera infundado el agravio señalado por la persona recurrente a partir de lo siguiente:

El artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que va se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En relación a lo anterior, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido. Para dar cumplimiento a ello, el Sujeto Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información.

De lo anterior, podemos afirmar que es requisito para llevar a cabo una consulta directa informar a la persona solicitante en tiempo, el motivo de la misma y su calendarización donde se deberá establecer el lugar, días y horarios para poder llevarla a cabo, lo cual quedó debidamente plasmado en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0885/2023 de fecha 03 de marzo de 2023 de la siguiente manera:

Plazo de vencimiento: 03 de marzo de 2023

Fecha de notificación: 03 de marzo de 2023

Motivos: El análisis y compilación de la información debido al volumen de la información sobrepasa las capacidades técnico-operativas de la Unidad Administrativa

Calendarización: 15 de abril de 2023 en un horario de 11:00 a 13:00 hrs en las instalaciones de la Dirección de

Instrumentos para el Desarrollo Urbano (dirección al calce del oficio).

Aunado a ello, el artículo 213 de la Ley de Transparencia establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, sin embargo, cuando la Información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Tomando en cuenta lo dicho, se aprecia que este sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad sin recaer en una respuesta "parcialmente evasiva", tal como señala la persona recurrente, pues en ningún momento se evadió la obligación de entregar la información requerida, sino que, fue justificado el cambio de modalidad requerida en atención a lo antes descrito, lo cual fue informado en el momento procesal oportuno.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que se cumplió con lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatorio, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y los normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo,

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de montera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto a través de la jurisprudencia 1a/3.33/2005 **CONGRUENCIA. Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, que a la letra señala:

"Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: O.S.C. de G.V.. Secretaria: L.F.D..

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: J. de J.G.P.. Ponente: J.N.S.M.. Secretaria: G.R.D..

Amparo en revisión 312/2004. L.R.E.R.. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: H.R.P.. Ponente: J.R.C.D.. Secretario: M.E.S.F..

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J.R.C.D.. Secretario: F.J.S.L..

Amparo en revisión 1182/2004. J.C.V.R. y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J.R.C.D.. Secretario: M.E.S.F..

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco."

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracciones III y V de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0522/2023** de fecha 09 de febrero de 2023;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/286/2023** de fecha 24 de febrero de 2023; y
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0885/2023** de fecha 03 de marzo de 2023.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico **seduvitransparencia.pmail.com** para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...] [sic]

- **Anexo 1.** Oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0522/2023**, de nueve de febrero, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia** y dirigido al **Director General de Política Urbanística**.

[...]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	16/02/2023
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> , previamente.	23/02/2023
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	16/02/2023

En caso de requerir **ampliación del plazo** para la entrega de la información, se deberá realizar por escrito. Sólo podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y no podrán invocarse como casuales de ampliación el plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la unidad administrativa en el desahogo de la solicitud.

Por otra parte, si la información solicitada se considera de **acceso restringido**, en su modalidad de **confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, con fundamento en lo dispuestos en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- **Anexo 2.** Oficio No. **SEDUVI/DGOU/DIGDU/286/2023**, de veinticuatro de febrero, signado por la **Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano** dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0522/2023 de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, transcribiendo lo que se solicita, toda vez que no se adjuntó el acuse correspondiente:

"Del predio ubicado en [redacted] Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación." (Sic)

Al respecto, le informo que se emitió oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/0257/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual, esta Dirección solicitó ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva debido a la complejidad para recabar la información solicitada al tema que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 6 de mayo de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Para dar contestación a lo solicitado, me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en [redacted] Alcaldía Benito Juárez, ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018 y registrada con número de folio 65660-61STV118, misma que se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019 ambos de fecha 27 de agosto de 2019.

En ese sentido, me permito indicar que la documentación a la que el recurrente solicita el acceso, contiene información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que solicito que se inicien las gestiones necesarias a fin de que el Comité de Transparencia de esta Secretaría considere la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial de los siguientes datos:

1. Folio de ingreso del trámite
2. Nombre completo de particulares
3. Números de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar)
4. Firmas de particulares
5. Títulos académicos
6. Domicilios de particulares
7. Teléfonos de particulares
8. Correo electrónico
9. Lugar y fecha de nacimiento
10. Nacionalidad
11. Edad
12. Sexo
13. Clave de elector
14. Información Fiscal
15. Estado civil
16. Datos laborales
17. Capital Social
18. Cuenta Predial y/o Catastral
19. Huella Dactilar
20. Fotografías de particulares
21. Fotografías del interior de los inmuebles
22. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
23. Valor del Terreno
24. Folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades
25. Líneas de Captura Pagadas, datos y cantidades de pago
26. Clave Única de Registro de Población (CURP)
27. Ubicación de accesos y salidas
28. Planos Arquitectónicos
29. Memoria Descriptiva
30. Áreas públicas, privadas y de servicio
31. Descripción del funcionamiento de los espacios
32. Descripción de los materiales a utilizar
33. Distribución arquitectónica del inmueble
34. Niveles que componen la edificación y posición
35. Estructura

Es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º Constitucional y de los Artículos 2º, 3º segundo párrafo y 7º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico.

Asimismo, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, ya sea alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.

De igual forma, el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, definen como **información confidencial**:

[Se reproduce]

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6º fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es información clasificada, como lo establece el Artículo 6º fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que:

"XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial."

Aunado a lo anterior, la Ley antes citada también refiere lo siguiente:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse en lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

..."

(Énfasis añadido)

Lo cual es complementado con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual en su Artículo 3º indica lo siguiente:

[Se reproduce]

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: **folio de ingreso del trámite, nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfono particular, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos que contienen accesos y salidas, distribución arquitectónica del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicios,**

niveles que componen la edificación, estructura, memoria descriptiva que contiene la descripción del funcionamiento de los espacios, materiales a utilizar y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6º, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

[Se reproducen]

Para tener una mejor visión de la información a la cual se solicitó el acceso, comunico a usted que una vez realizado el estudio y análisis de la misma, se aprecia que la **Memoria Descriptiva** del proyecto indica características físicas del inmueble, ubicación de accesos y salidas, descripción de las áreas que conforman el proyecto, plantas arquitectónicas, descripción del funcionamiento de los espacios y descripción de materiales a utilizar.

Asimismo, en lo referente a los **Planos Arquitectónicos** (Plantas, Cortes y Fachadas), estos presentan la distribución arquitectónica del inmueble, señalando entre otros, cotas y niveles siendo representaciones gráficas del proyecto, mismas que permiten reflejar claramente accesos, salidas, elementos estructurales, anchos y alturas de muros y su posición respecto del terreno.

En ese sentido, los **folios de las credenciales de elector**, encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no solo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleado para acreditar la identidad y residencia, por lo que se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho a la privacidad, en términos de los Artículos 6º fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, las **firmas autógrafas de particulares** que aparecen en el expediente, encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a personas físicas identificadas o identificables, que son datos personales por los que se manifiesta la voluntad y son utilizados para suscribir actos públicos y privados en los que se interviene, también requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión y en el expediente no lo hay.

Realizando la aclaración de que únicamente cuentan con dicha característica la firma de particulares, y no así aquellas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que si bien constituyen datos personales, lo cierto es que esa información otorga certeza jurídica sobre los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento del otorgamiento de cada constancia solicitada.

Por otro lado, los **folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo** (en cualquiera de sus modalidades) y los **folios de ingreso del trámite** asignados a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encuadran en el supuesto de información confidencial, toda vez que los mismos se conforman por un número de identificación progresivo, **las dos primeras letras del apellido paterno; las dos primeras letras del primer nombre del promovente** y el año de ingreso, para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente supuesto:

Trámite: **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**

Promovente: **Alfredo José Pérez López**

Año: 2023

Folio

2838-361PEAL23

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se entiende que el número de folio de un certificado en cualquiera de sus modalidades y el folio de ingreso del trámite forman parte de aquella información denominada "Información Confidencial", toda vez que contienen datos concernientes a una persona identificada o identificable, como señala el Artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo me permito hacer de su conocimiento que el número de folio asignado a cada trámite permite

niveles que componen la edificación, estructura, memoria descriptiva que contiene la descripción del funcionamiento de los espacios, materiales a utilizar y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6º, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

tener acceso a los datos que son exclusivos del titular, es decir a los datos personales recabados y tratados para la emisión de la documental de interés.

Es decir, dentro de la página web de la Secretaría <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, contamos con el apartado denominado "Consulta tus trámites de ventanilla", el cual una vez que se ingresa el número de folio asignado para la solicitud correspondiente, permite visualizar los datos de la persona interesada, como lo es: nombre, dirección, cuenta catastral, así como la documental presentada para cumplir con los requisitos y el estatus que guarda la solicitud de trámite, por lo que si bien el folio como tal podría considerarse un "dato confidencial", este permite tener acceso a Datos Personales; es decir información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Por lo que, de proporcionar el número de folio, así como hacerlo visible en las documentales anexas a las solicitudes de Información Pública, se incumpliría con el principio de Confidencialidad, el cual de conformidad con el Artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que "el Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos."

De la misma forma, la Clave Única de Registro de Población (CURP), se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población e Identificación Personal individualmente a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y dos últimos elementos que evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración y, como tal, encuadra en el supuesto de datos personales previstos en el Artículo 3º de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, que conforme a los Artículos 6º fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requieren del consentimiento de su titular para su difusión.

Por otra parte, la supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La "cuenta predial" que consta de 12 dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo de la Ciudad de México, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c) Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública de la Ciudad de México que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se le dedica y el rango de niveles de la construcción"

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "Cuenta Predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "Cuenta Predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

En lo referente al Pago de Derechos por la inscripción de la Constitución del Polígono de Actuación, es de entenderse que el mismo encuadra dentro del supuesto de datos patrimoniales, toda vez que al hacer pública la cantidad pagada, se puede deducir el valor comercial del inmueble.

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos, en los términos previstos en el Artículo 3º fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, el cual dispone que el Titular es la "...persona física o quien corresponden los datos personales;", toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, "El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.", así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9º, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, **es procedente restringir el acceso a los datos personales** contenidos en los documentos al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Seguindo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a folio de ingreso del trámite, nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfono particular, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos que contienen accesos y salidas, distribución arquitectónica del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicios, niveles que componen la edificación, estructura, memoria descriptiva que contiene la descripción del funcionamiento de los espacios, materiales a utilizar y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, que figuran en los documentos es porque son datos personales en términos del Artículo 3º, fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6º fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.**

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos personales conforme al numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, se obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiéndose por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Por lo antes expuesto, solicito realice las gestiones correspondientes a efecto de convocar a reunión del Comité de Transparencia de esta Secretaría para resolver el asunto que nos ocupa. Lo anterior con fundamento en los Artículos 173, 174 y 183 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Anexo 3.-** Oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/0885/2023**, de tres de marzo, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud, **se da por transcrito**.

6. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintisiete de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el ocho de marzo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintiocho de febrero y hubiesen fenecido el veintiuno de marzo, ambos de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Del predio ubicado en [...] Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación [...] [sic]</p>	<p><u>Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia</u></p> <p>[...] Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/286/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano solicitó convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a efecto de llevar a cabo la clasificación de información en modalidad confidencial de datos personales que contiene la documentación requerida.</p> <p>En relación a lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información referida en la modalidad consulta directa, toda vez que, debido al volumen, el análisis y compilación de las documentales donde se encuentra contenida obstaculizan el buen desempeño de esta unidad administrativa, misma que habrá de llevarse a cabo en (tas instalaciones de la Dirección de instrumentos para el Desarrollo Urbano, en el siguiente horario:</p> <p>17 de abril de 2023 en un horario de 11:00 a 13:00 hrs.</p> <p>Lo anterior. en términos de lo previsto en los artículos 207 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de</p>	<p>[...] La respuesta es parcialmente evasiva, no brinda la información puntual solicitada ni datos mínimos sobre la misma, remite a realizar una consulta directa, pero no brinda un razonamiento y motivo aceptable para no brindar la información por vía electrónica en versión pública. . [...] [sic]</p>

	Cuentas de la Ciudad de México y en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal vigente. [...] [sic]	
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó versión pública de toda la información relacionada con la constitución de algún polígono de actuación de determinado predio, la respuesta del sujeto obligado, se centró, primero, en señalar que con fecha 24 de febrero de 2023, la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano solicitó convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a efecto de llevar a cabo la clasificación de información en modalidad confidencial de datos personales que contiene la documentación requerida y, segundo, en poner a disposición del solicitante la información referida en la modalidad de consulta directa debido a que el volumen, el análisis y compilación de las documentales donde se encuentra contenida obstaculizan el buen desempeño de esta unidad administrativa, la consulta directa sería en las oficinas de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano el 17 de abril en un horario de 11:00 a 13:00 horas. En consecuencia, la parte recurrente se agravió de que no se le brindó la información solicitada, así como, por la falta de una fundamentación y motivación aceptable respecto al cambio de modalidad a una consulta directa en lugar de la vía electrónica elegida. El sujeto obligado en sus manifestaciones ratificó y trató de fortalecer la respuesta original.

2.- Es importante señalar, que el sujeto obligado en sus manifestaciones en forma de alegatos anexó el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/286/2023, del 24 de febrero de 2023, mediante el cual, la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano,

solicitó convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a efecto de llevar a cabo la clasificación de información en modalidad confidencial de datos personales que contiene la documentación requerida, sin embargo, en la respuesta inicial del 27 de febrero de la anualidad, no señaló si se realizó dicha sesión del Comité de Transparencia ni cuando se llevo a cabo ni los acuerdos que se tomaron para realizar la versión pública de las documentales interés del particular, de igual manera, no se anexó el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, por lo que, sólo se quedó asentado que se solicitó la realización de la reunión del Comité de Transparencia, como un aspecto interno entre unidades administrativas del sujeto obligado.

3.- Asimismo, en lo relativo a que el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad de consulta directa señalando como argumentos que el volumen, el análisis y compilación de las documentales donde se encuentra contenida obstaculizan el buen desempeño de la unidad administrativa que posee la información.

En sus manifestaciones en forma de alegatos, el sujeto obligado trato de fortalecer la legalidad del cambio de modalidad expresado en la respuesta inicial, citando los artículos 207 de la Ley de Transparencia, 52 del Reglamento de la Ley de transparencia, incluso, señaló que:

“... podemos afirmar que es requisito para llevar a cabo una consulta directa informar a la persona solicitante en tiempo, el motivo de la misma y su calendarización donde se deberá establecer el lugar, días y horarios para poder llevarla a cabo, lo cual quedó debidamente plasmado en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0885/2023 de fecha 03 de marzo de 2023 de la siguiente manera:

Plazo de vencimiento: 03 de marzo de 2023

Fecha de notificación: 03 de marzo de 2023

Motivos: El análisis y compilación de la información debido al volumen de la información sobrepasa las capacidades técnico-operativas de la Unidad Administrativa

Calendarización: 15 de abril de 2023 en un horario de 11:00 a 13:00 hrs en las instalaciones de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano (dirección al calce del oficio)".

Además, el sujeto obligado parafraseó el artículo 213 de la Ley de Transparencia y señaló que se cumplió con las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sin embargo, se observa, que el sujeto obligado no fundó ni motivó de manera razonable el cambio de modalidad de vía electrónica a consulta directa, lo cual, en principio, el sujeto obligado no parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega, al no citar los artículos

básicos de la Ley de Transparencia sobre el tema, como son: 7³, 207⁴, 208⁵, 213⁶ y 219⁷.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

³ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁴ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁵ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁶ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁷ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. **En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos

casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate,** procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los ciudadanos.

Sin embargo, el sujeto obligado sólo señaló como justificante del cambio de modalidad el volumen de búsqueda y análisis de la información solicitada que sobrepasan las capacidades técnico-operativas de la unidad administrativa, siendo que, de acuerdo, a los criterios señalados debió haber especificado el volumen de la información señalando de cuántas fojas, carpetas, expedientes, cajas, archivos electrónicos, tipo de documentación, etc., se encuentra integrada, además, señalar si la misma se encuentra únicamente en papel o en medios electrónicos, si implica testar datos personales, si son parte de las obligaciones de transparencia, como afecta en concreto las actividades de la unidad administrativa, entre otros aspectos, a efecto, de poder justificar la imposibilidad

de entregarle la información requerida a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

De la misma manera, debió haber hecho del conocimiento a la parte recurrente la disposición de la información en todas sus modalidades, tales como: consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo el electrónico e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Además, en el caso que sea viable la consulta directa, el sujeto obligado deberá calendarizar la visita del particular para dicha consulta directa, dándole días y horarios que resulten suficientes para que pueda realizar la consulta directa, así también, deberá informarle si hay costo por copias simples, certificadas, versiones públicas, etc., según sea el caso.

En este sentido, este Órgano Garante no puede avalar el cambio de modalidad a consulta directa, hecho por el sujeto obligado, por no haberlo realizado conforme los artículos especificados de la Ley de Transparencia, así como, de los criterios emitidos por del INAI para tal efecto, siendo importante indicar que no basta con citar o parafrasear los artículos de la normatividad citada referente al cambio de modalidad, en este caso a consulta directa, por los argumentos ya señalados.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe

reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de**

acceso a la información que nos atiende, al no realizar una respuesta, fundada y motivada de manera razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se proporcionó la información solicitada toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atienda lo solicitado por la parte recurrente, esto es, toda información en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación del predio de su interés.**
- **Si se persiste en el cambio de modalidad deberá ofrecer todas las modalidades que disponga de entrega de información, incluyendo, la**

consulta directa, a efecto, de que la parte recurrente elija la que más le convenga.

- **Respecto a la modalidad de consulta directa, deberá señalar de manera específica las razones de la puesta a disposición de información en esa modalidad, conforme a lo expresado en el estudio, incluyendo el volumen de la información, tipo de procesamiento y su impacto en las actividades sustantivas y cotidianas, además, de calendarizar de manera más amplia y suficiente los días de consulta directa, especificando el horario, la ubicación de las oficinas en las que se encuentra la información, así como, nombre y cargo de la persona servidora pública que atenderá a la parte recurrente en dicha consulta.**
- **De igual manera, en dado caso, el costo de acceso a la información y si contiene datos personales en su modalidad de confidenciales para la elaboración de versiones públicas se elaborarán, a través, del Comité de Transparencia y se deberá anexar el acta de la sesión correspondiente.**
- **Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



INFOCDMX/RR.IP.1571/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1571/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**